

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la demandada FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ se notificó del presente proceso por conducta concluyente **el día 8 de marzo de 2023**, corriéndole traslado de la demanda solo hasta el 14 de abril de 2023, por lo que contestó la demanda, dentro del término legal establecido, el día 28 de abril de esta misma anualidad proponiendo excepciones de mérito; de igual forma, se deja constancia que el término para que la parte demandante se pronunciara y solicitara las pruebas adicionales que fueren de su interés respecto de la contestación emitida por el extremo pasivo, de acuerdo al artículo 443 del Código General del Proceso, feneció el día 7 de junio del año que calenda, periodo temporal dentro del cual el histrión activo también se pronunció; de otro lado, se tiene que el 5 de junio de 2023, la Alcaldía Municipal del Sevilla – Valle del Cauca allega Despacho Comisorio liberado dentro de la presente causa, debidamente diligenciado. Paso a Despacho para que se sirva proveer la decisión que corresponda. Sevilla - Valle, junio 23 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1366

Sevilla - Valle, veintitres (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **FIJAR FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA** (Parágrafo del Artículo 372 del C. G. P.).
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: LINA PATRICIA MARULANDA BUENO.
EJECUTADA: FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00316-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a fijar fecha y hora para la Audiencia Concentrada dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido por la ciudadana **LINA PATRICIA MARULANDA BUENO**, representado judicialmente por la Dra. MARIA EL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, en contra de la señora **FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ**, cuyo mandatario judicial es el Dr. HENRY HOYOS PATIÑO; de otro lado, en aplicación al Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2º, inciso 2º, del artículo 443 del mismo compendio normativo, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien considere decretar de oficio, este Funcionario Judicial, a fin de destrabar la Litis, resolviendo de fondo el presente asunto; así mismo, por economía procesal, se aprovechara esta oportunidad para incorporar al plenario, Despacho Comisorio devuelto por la Alcaldía Municipal .

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la cual informa de la notificación por conducta concluyente de la ejecutada FRANCIA ELENA

RESTREPO LOPEZ, quien después de habersele corrido el traslado de la demanda, la contestó dentro de su término establecido procedimentalmente proponiendo excepciones de mérito, así como, el pronunciamiento desplegado por la parte ejecutante respecto de la oposición planteada por el extremo pasivo en su escrito contestatario; procede este cognoscente a imprimir impulso al desarrollo del presente compulsivo, correspondiendo dar aplicación a la norma contenida en el Parágrafo del artículo 372 de la obra referida, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 372. **Audiencia Inicial.**

(...)

Parágrafo: Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

Así entonces, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis procede, este jurisdicente, a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y a decretar las pruebas peticionadas por las partes, además de aquellas que considere decretar de oficio el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando, acto procesal al que deberán concurrir las partes en forma obligatoria.

Finalmente se tiene que el Despacho Comisorio No.012 de marzo 22 de 2023 liberado por esta judicatura dentro del proceso de la referencia para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 No.48-32 del municipio de Sevilla - Valle del Cauca e identificado con Matrícula Inmobiliaria No.**382-25625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad fue devuelto al presente estrado por la Alcaldía Municipal, debidamente diligenciado, en la calenda del 5 de junio de 2023, en carpeta digital de 30 folios.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes de este proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** de que trata el Parágrafo del artículo 372 del C. G. P. con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido por la ejecutante **LINA PATRICIA MARULANDA BUENO** en contra de la convocada a juicio **FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ**.

Para tal fin se señala el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).**

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean

susceptibles de confesión y la del extremo demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo establecido en el artículo anterior, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• DOCUMENTALES

Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita; el escrito de la demanda y su subsanación, además del memorial de solicitud de medidas cautelares, junto con sus anexos conformados por:

a) *Mandato concedido por la ejecutante a la Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, visible a folios 1 y 2 del archivo digital 001.*

b) *Letra de Cambio No.1 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$40'000.000.00) girada por la demandada FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ, visible a folio 3 del archivo digital 001.*

c) *Letra de Cambio No.2 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$40'000.000.00) girada por la demandada FRANCIA ELENA RESTREPO LOPEZ, visible a folio 3 del archivo digital 001.*

d) *Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-25625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca; visible a folios 10 a 13 del archivo digital 001.*

e) *Escritura Pública No.219 de abril 6 de 2018 de la Notaria Primera del círculo notarial de Sevilla – Valle del Cauca a través de la cual se Canceló Afectación a Vivienda Familiar y se Constituyó Hipoteca Abierta de Cuantía Indeterminada respecto del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.382-25625; visible a folios 3 a 10 digital 006.*

f) *Escrito de Pronunciamiento respecto de las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva; visible a archivo digital 022.*

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

• DOCUMENTALES

Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación de la parte ejecutada además de los siguientes documentos y anexos:

a) *Mandato concedido por la ejecutada al Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, visible a folios 8 a 10 del archivo digital 020.*

b) *Pantallazo de WhatsApp donde se hace alusión a algunos abonos, visible a folio 11 del archivo digital 020.*

c) *Recibos de pago de intereses por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$19'200.000.00) de marzo 12 de 2020 y ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$11'520.000.00) del 11 de julio de 2020, visibles a folio 12 del archivo digital 020.*

d) *Relación de las tasas de interés bancario corriente entre los meses de noviembre de 2017 y enero de 2021 de acuerdo con lo reportado por la Superfinanciera de Financiera de Colombia, visible a archivo digital 019.*

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decretar el interrogatorio de parte de la parte demandante, **LINA PATRICIA MARULANDA BUENO**, con el propósito de que absuelva los cuestionamientos que le formulará el apoderado Dr. HENRY HOYOS PATIÑO respecto de la veracidad de los hechos planteados con la contestación y las excepciones. Así mismo, deberá contestar las preguntas que eventualmente considere pertinente formular este juzgador.

III. PRUEBAS DE OFICIO

En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

TERCERO: SEÑALAR a las partes involucradas en el trámite del presente proceso que la fecha de la misma no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

CUARTO: TENGASE de presente el contenido del Artículo 176 del Código General del Proceso, el cual señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

QUINTO: INCORPORAR el Despacho Comisorio No.012 de marzo 22 de 2023 al presente legajo expedienta, el cual fue devuelto por la Alcaldía Municipal de Sevilla – Valle del Cauca debidamente diligenciado; lo anterior, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>103</u> DEL 26 DE JUNIO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Página 4 de 5

Jcv

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dac27a62ce52d4b191aec163df3111a9291a73259caf4bad7ae632e78e5faf**

Documento generado en 23/06/2023 11:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>